

versos los jueces de la primera, segunda ó tercera instancia, no hace que lo sea igualmente todo el juicio. Adviértase que este argumento solo es de semejanza ó comparacion, no de identidad, pues estoy muy distante de decir que en la cámara se haga una instancia y otra en el tribunal. Yo no hallo en nuestro sistema constitucional regla ó motivo alguno que me obligue á formar otro concepto: veo por el contrario en nuestra Constitucion fundamentos que lo apoyan. Segun ella, la corte de justicia no puede conocer de las causas de los secretarios del despacho, y demas altos funcionarios que refiere, sin que preceda la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Conque esa declaracion es solo un requisito previo indispensable para abrir la causa, quitando el dique que la embaraza por la ley fundamental: es una condicion *sine qua non*, y nada mas; pero esto no quiere decir que sean dos juicios totalmente separados y diversos, ni ménos que el que allá fué acusador, acá no deba considerársele como tal, y que para ello tenga necesidad de interponer otra nueva acusacion. La razon natural da á entender, que el que es y se considera como persona legítima para abrir un juicio, lo sea tambien y deba contemplarse como tal para continuarlo y fenecerlo hasta su término; que el que para abrirlo interpuso una querella y promovió las diligencias del sumario, tiene un derecho inconcuso para hacer despues una formal acusacion continuando en el plenario de la causa. . . . Sobre todo, ¿cuál es, pregunto, la ley del sistema constitucional que prevenga que no debemos contar hoy con los que hicieron de acusadores en el gran jurado? Ninguna ciertamente. Pues yo sí veo entre las antiguas una (1) que "previene que si por ventu-

[1] Ley 17, tit. 1, part. 6.

ra. . . el acusador non pareciere nin viese al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho segun su albedrio e *facerlo emplazar de cabo, señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion &c.*" He aquí, pues, una ley terminante que intima á todo juez la obligacion de emplazar por dos veces al que una vez abrió el juicio como acusador para que lo siga hasta fenecerlo." "Reflexiono ademas, que segun el reglamento interior de las cámaras, declarado haber lugar á la formacion de causa, se pasa el proceso instructivo con todas sus actuaciones á la corte suprema; y constando en ellas la acusacion y los acusadores, esto basta para que el tribunal los tenga por tales, pues no hallo en la Constitucion, ni en aquel reglamento, ni en ley alguna prevenida la necesidad de que en el tribunal se produzca la acusacion." "Por otra parte, presenta una grave disonancia que unidas las actuaciones de la cámara á las de la corte de justicia, componiendo ya todas desde entónces un solo cuerpo, ó un solo proceso; en lo material y en lo formal, y sirviendo las unas y las otras para la vindicacion y defensa de los reos, para su acriminacion y condenacion, y para el mas cabal conocimiento y acierto de los jueces sin distincion ó diferencia alguna, se pretenda solo hacerla en el punto de la acusacion y en la personalidad de sus autores."

162. Nótese, por último, sobre esta materia que en decreto de 9 de Marzo de 1827, se declaró que no hay impedimento en la persona que tiene acusacion pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegida ó provista para algun empleo hasta que se declare haber lugar á formacion de causa.

SUMARIO AL § XV.

De la inmunidad de los ministros diplomáticos, respecto de la jurisdiccion criminal.

- 163. Razon en que se funda el privilegio de inmunidad de los ministros diplomáticos.
- 164. De lo que debe practicarse cuando alguno de ellos cometa un crimen de Estado; doctrinas de los publicistas sobre esta materia.
- 165. Si el ministro puede intentar ante los tribunales del pais acusacion formal contra algun delincuente.
- 166. Se examina la cuestion de si el ministro extranjero podrá acusar de adulterio á su muger y cómplice, y si la justicia podrá proceder de oficio.
- 167. Si la inviolabilidad del ministro es estensiva á los que componen su comitiva y familia.
- 168. Inmunidad de los ministros en materias de policia.
- 169. Franquicias del palacio de un ministro diplomático.
- 170. Del derecho de asilo.
- 171. De los cónsules y vicecónsules.

183. El alto carácter de que están investidos los ministros plenipotenciarios y embajadores, por ser los representantes de sus respectivos soberanos, los hacen esentos de la jurisdiccion criminal; de consiguiente los tribunales del pais no pueden intentar ni instruir procesos contra sus personas, ni mucho ménos pronunciar su arresto ni ninguna condenacion sea la que fuere. Añaden los publicistas que cuando entre su comitiva se encuentren algunos naturales del pais (1) en que resida el ministro para haberse de proceder contra ellos en caso de culpacion para hacerlos comparecer delante de los tribunales, y ser juzgados en ellos; pero que la ejecucion del juicio no se verifica si el agente diplomático no se presta á ello, sino hasta que el culpable haya dejado su servicio.

164. Los gobiernos conservan siempre el derecho de hacer salir de su terri-

torio á cualquiera extranjero aunque sea ministro público, cuando se hubiere hecho culpable *de algun crimen de Estado*. En la República mexicana está facultado el presidente por el decreto de 22 de Febrero de 1832, para espeler gubernativamente del territorio mexicano á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando se haya introducido y establecido con arreglo á las leyes; la razon de esto consiste en que todo gobierno puede poner por obra cuantas medidas sean necesarias segun las circunstancias para proveer á la seguridad del Estado; así es que los crímenes que lo atacan justifican las medidas severas que puedan emplearse contra todo agente diplomático, ya sea que hubiese obrado por orden de su corte, ó por propia voluntad; y por eso es que todo gobierno no solo tiene derecho para echar de su territorio á un ministro complicado en aquella clase de delitos, intimán-

(1) Martens § 24 cap. 3.



dole que dentro de un plazo deberá salir; sino aun de asegurar su persona en caso de urgencia, haciéndolo llevar con escolta hasta la frontera como lo han ejecutado varias potencias de Europa: pero en estos casos el gobierno deberá obrar con la mayor circunspeccion y detenimiento tanto por la natural delicadeza de estos negocios, como por la facilidad con que ha solido imputarse estos delitos á los agentes extranjeros segun refieren varios publicistas (1).

El derecho de proceder en el supuesto de que vamos hablando contra los ministros extranjeros, no se deriva ciertamente de que la nacion de su residencia ó las autoridades locales tengan alguna especie de jurisdiccion criminal sobre ellos, sino de la facultad eminente y superior que cada Estado y aun cada individuo tiene para obrar contra toda persona, sea quien fuere, que se declare su enemigo con hechos positivos, ciertos é indudables, pues así como en todo caso el derecho natural permite repeler la fuerza con la fuerza *servato moderamine inculpata tutela*, así tambien, y con mayor razon toda sociedad tiene el poder suficiente para defenderse de las maquinaciones y ofensas de un ministro extranjero, separándolo de grado ó por fuerza del territorio, cuando sus agresiones conspiren efectivamente á trastornar la tranquilidad y órden público del Estado; de manera que la mayor ó menor criminalidad y la mayor ó menor trascendencia de los delitos del ministro deben ser las que regulen la calidad y eficacia de las medidas que se empleen para preservarlos ó reprimirlos, y por eso en sus delitos privados la medida ordinaria se limita á pedir su revocacion. Mas estos procedimientos de la sociedad ofendida solo

(2) Bynkershoeck y Wiquefort.

tienen el carácter de gubernativos ó económicos y no el de judiciales: por consiguiente, solo el gobierno supremo y no los jueces ni los tribunales, pueden ejercerlos.

Transcribiremos en este lugar las doctrinas del baron de Bielfeld en sus Instituciones políticas (1). “El mismo derecho de gentes (dice) que establece la seguridad de los ministros extranjeros, debe tambien asegurar al príncipe ó gobierno del pais, acerca de quien se hallan enviados, de cualquier atentado que pudiesen formar contra la persona de su soberano, ó contra la autoridad que se conoce en ellos. ¿Qué seria de los reyes, de los Estados y de los pueblos, si fuese lícito á los demas soberanos enviar asesinos perturbadores de la tranquilidad pública, y gentes capaces de tramar designios siniestros en un pais, con carácter de ministros públicos, y que pudiesen á la sombra de esta dignidad cometer delitos impunemente, violar los deberes mas sagrados y hacer temer la muerte á los príncipes? En lance semejante, todo soberano se halla con facultades de arrestar á un ministro público, de castigarle con el mayor rigor, y de condenarle á muerte si lo requiere el delito. Hay otras ocasiones de menor consecuencia, que á la verdad hacen perder al ministro público las prerogativas de su carácter, en que no obstante, conviene obrar con mas circunspeccion para con su persona. Muchas veces se descubre un delito proyectado ántes de llegar á efectuarse; y en este caso se toma el partido de arrestar al ministro y enviarle á su soberano. Un ministro debe reflexionar mucho lo que hace y no escederse jamas de los límites de las funciones de su empleo; si esto se verifica

(3) Tercera parte Cap. 9 § 10.

pierde *ipso facto* el carácter de que se halla investido. Cuando en el año de 1734, el conde de Plebo, ministro de Francia en Copenhague, por su demasiado celo abandonó su puesto para ayudar á que entrasen socorros de Dantzick, renunció á todos sus derechos de ministro y halló la muerte en las trincheras de los rusos. El marqués de Monti, enviado de Francia en Polonia, cometió igual imprudencia, presentándose en las murallas de Dantzick, mandando las tropas; fué arrestado y hecho prisionero cuando se tomó la ciudad, sin que por esto se obrase contra el derecho de gentes. Todo enviado es un ministro de paz, y pierde sus privilegios cuando hace la guerra ó se entrega á otras violencias.”

165. Gozando todo ministro del privilegio de estar esento de la jurisdiccion criminal del pais en que reside, puede dudarse ¿si podrá ó no interponer acusacion formal en alguno de sus tribunales, por ofensa ó delito cometido contra su persona ó familia? Siendo la acusacion uno de los medios de defensa de que á nadie puede privarse, y siendo el derecho de acusar una de aquellas cosas que no deben entenderse prohibidas si no lo están espresa y terminantemente, parece que debe resolverse la cuestion por la afirmativa. Mas como la acusacion sujeta al acusador al juez ante quien se interpone, y lo sujeta tambien á las demostraciones y penas correspondientes, cuando resulte ser calumniosa ó criminal la misma acusacion; de hayes que ha lugar á dudarse si los ministros extranjeros pueden ser acusados en causa criminal, porque están essentos de la jurisdiccion territorial.

Wattel tratando de este punto dice “que el agente diplomático jamas debe hacerse actor en causa criminal, si ha sido resultado dirija sus quejas al soberano y

se procederá de oficio contra el culpable.” Esta doctrina del escritor citado puede considerarse prudente, pero no como una ley, así es que puede preguntarse todavía: ¿En el caso de que un ministro diplomático sin ocurrir al gobierno entable una acusacion criminal contra un súbdito del pais en que reside, en persecucion de un insulto ó injuria recibida, deberá ser ó no admitida por el juez territorial? Sobre este punto repetimos que las doctrinas de los publicistas no deben considerarse como leyes, y que ademas, estando divididas sus opiniones no puede darse una regla fija, segura y universal. La doctrina de Wattel que hemos citado, así como las de otros escritores, se dirigen á inculcar á los ministros diplomáticos, ciertas máximas ó principios que deben observar en el desempeño de su comision; pero de ninguna manera á establecer reglas á las cuales hayan de sujetarse los jueces de todas las naciones.

El que el acusador se someta al juez del acusado y á las penas y resultas de una calumniosa acusacion, no parece ser suficiente motivo para privar al ministro diplomático del derecho de acusar sus injurias personales. Primero. Porque este derecho es general, y uno de los medios propios y naturales de la defensa del hombre en sociedad; y derechos de esta clase, no pueden quitarse por temor de los abusos que puedan cometerse. Segundo. Porque dado el caso de una falta ó acusacion, hay el recurso de ocurrir al soberano ó gefe del ministro calumnioso para su castigo y satisfaccion del calumniado. Tercero. Porque si el temor de una calumniosa acusacion fuera motivo para privar al ministro del derecho de acusar, el temor de otros excesos ó abusos serian suficientes para privarlo de otros derechos como el de celebrar contratos, intervenir



en negocios civiles, servir de testigo &c., supuesto que en estos pueden cometerse fraudes, escesos y sobornos. Y aunque á los ministros diplomáticos no sea decoroso que ejecuten todas esas cosas con la misma libertad con que lo hicieran si no tuvieran aquella investidura; con todo, no puede decirse que les son absolutamente prohibidas por las leyes.

Ademas, nunca pudiera contemplarse que los ministros diplomáticos deben estar privados de la facultad de acusar, cuando les sea necesario hacerlo para defender su honor, bienes y derechos. La sujecion directa á los tribunales del pais en que residen, es la única que puede reputarse como incompatible con el alto carácter de que están revestidos, es decir, cuando se sometan á ellos como reos acusados criminalmente; pero no la indirecta que les resulte secundariamente como acusadores cuando buscan en los mismos tribunales la proteccion que necesitan y debe dispensárles. Esto es lo que los publicistas llaman derecho de *clientela*, el cual está muy léjos de serles perjudicial é indecoroso bajo ningun aspecto, ántes por el contrario, les constituye el grande privilegio de poder ser acusadores y no acusados, ni esponerse á las resultas del juicio y penas de los acusadores falsos.

Ni puede considerarse extraño ó exorbitante, que acusando los ministros públicos no puedan sufrir en el mismo juicio las penas de los falsos acusadores. Esta es una consecuencia necesaria é inevitable de la calidad de su carácter; carácter que hace presumir que tales personajes no habrán de aventurar una falsa acusacion, debiéndose elegir para estos cargos hombres de juicio y de probidad.

Por otra parte, entre nosotros existe

una ley de Partida (1), que establece que "acusar puede todo home á quien no estuviese prohibido por las leyes", y especificando despues todos aquellos que tienen prohibicion no numera á los *legados* ó agentes diplomáticos de quienes se habla en otras disposiciones del propio código; y no escluyéndoles las leyes del derecho de acusar, ningun juez podrá desechar su acusacion.

166. La controversia anterior nos induce á proponer esta otra. ¿Podrá un ministro extranjero acusar de adulterio á su muger y cómplice ante los tribunales de nuestro pais, cuando el hecho fuese cometido durante su mision? ¿Y podrá procederse de oficio por la justicia contra los adúlteros? Esta cuestion ya se ha presentado en la práctica, y tiene en pro y contra diversos fundamentos. Los espondrémos compendiosamente para que el lector se decida por los que juzgue de mayor fuerza. Comenzamos por los que apoyan la negativa.

1.º Los agentes diplomáticos están esentos en razon de su cargo de la jurisdiccion criminal del pais en que lo ejerzan; por lo mismo, no pueden ejecutar acto alguno que los someta á aquella jurisdiccion. El acusador en el hecho mismo de acusar ejecuta un acto que lo somete al juez ante quien interponga la acusacion. Luego es claro que no pueden interponerla.

2.º Las mugeres de los ministros diplomáticos gozan de los mismos privilegios, inmunidades y consideraciones que sus maridos: es así, que á estos no se les puede procesar por ningun motivo ni por ningun crimen sea el que fuese: luego tampoco aquellas podrán ser encausadas.

3.º El agente diplomático no puede acusar de adulterio al cómplice de su

(1) Ley 2 tit. 1 part.

muger, porque entre nosotros está vigente la ley recopilada (1), que terminante previene que el marido no puede acusar de adulterio á uno de los adúlteros *siendo vivos*, sino que debe hacerlo á *ambos* precisamente, adúltero y adúltera, ó á ninguno. Esta ley, al prevenir que el marido ha de acusar á *ambos siendo vivos*, manifiesta que escluye de esa precision el caso en que alguno de ellos hubiese muerto: esta escepcion es la única que aparece determinada; no puede, por lo mismo, estenderse á otro caso diverso ni introducirse otra alguna contra el tenor espreso de la ley, aunque hubiere razones iguales ó mas poderosas para admitirla, porque es sabido que en materias odiosas y especialmente las criminales, no vale el argumento de igual á igual, ni aun de mayor á menor ó viceversa.

4.º La muger no puede ser enjuiciada en razon de adulterio, si no es cuando el marido la acuse espresamente, como lo dispone otra ley recopilada [2]: de donde se deduce, que no pudiendo procederse de oficio por la justicia en casos de adulterio, no puede tampoco procederse de esta manera contra los adúlteros cuando lo sea la muger de un agente diplomático, sino que ella y su cómplice deben quedar impunes, una vez que ni *la vía de acusacion ni la de oficio* puede tener lugar en este caso.

Estos son los fundamentos que apoyan la parte negativa, véamos ahora los que comprueban la afirmativa, advirtiéndose que los que están por ella sostienen, que el diplomático tiene un derecho de acusar al adúltero cómplice de su muger, ante los tribunales del pais, y éstos el deber

(1) Ley 2 tit. 20 lib. 8 R. C.  
(2) Declaramos que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, fraile, ni casado, salvo se yendo soltera y tenida por el clérigo por manceba pública: y que *la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera dél, salvo si su marido la quisiere acusar.*

indispensable de recibir su acusacion darle el giro legal que corresponda, recibir las pruebas al acusador y sentenciar al acusado, segun fuere de costumbre. Dicen tambien, que cuando no tuviera lugar el procedimiento por la via rigurosa de acusacion, deberia tenerlo el de oficio por los tribunales del pais en que se cometió el adulterio y á que estaba sujeto el acusado. Las razones en que se fundan son las siguientes:

Primera. El derecho de acusar que á ningun hombre se niega, para perseguir sus injurias personales, ménos puede negarse á los agentes diplomáticos; porque si toda nacion que admite á cualquiera extranjero dentro de su territorio, debe dispensarle cuantos recursos y medios sean necesarios y conducentes para proteger su seguridad individual y la de sus bienes y propiedades, mucho mayor y mas especial proteccion debe dispensar á aquel extranjero, que sobre esta circunstancia, tenga la muy respetable de representar otra nacion estraña, cuyos derechos y consideraciones deben serle sagrados é inviolables. Y con mayor razon debe hacerlo en aquellas materias que mas inmediatamente afectan é interesan al honor y delicadeza de su representante, cuales son indudablemente entre las ofensas personales las del *adulterio* cometido contra los derechos, autoridad y decoro de un marido, y el buen orden y paz de los matrimonios.

Segunda. Todo agente diplomático está esento de la jurisdiccion criminal del pais en que reside, así como lo está regularmente de la civil; pero una y otra esencion recae esencialmente en los casos en que fuese reo. Actor puede serlo en materias civiles; y entónces se sujeta tambien á la jurisdiccion y fallo del juez á quien interpela con su demanda. Vattel dice que esto es inevitable, y



con razon, porque para impedirlo fuera necesario, ó que el agente dejase de demandar lo que se le debiese, ó que el gobierno tomase á su cargo las demandas civiles de los agentes extranjeros que residiesen en su territorio. Lo primero seria un extremo demasiado injusto; y lo segundo seria tambien irregular, chocante y escandaloso: no resta, pues, otro medio, sino el de que el ministro agente deduzca sus derechos como actor sujetándose á la autoridad del juez interpelado, á las reconvencciones del reo y á la sentencia y resultas todas del juicio promovido.

Tercera. Vattel añade, que el agente jamas debe hacerse actor en materia criminal; pero ésto no es precisamente porque su demanda criminal se tenga que sujetar á la jurisdiccion del juez á quien hubiera de quejarse, sino porque todo insulto, toda injuria hecha á un ministro extranjero, se reputa y debe reputarse como delito contra el derecho de gentes. "El que comete, dice Filangieri, algun atentado contra la vida del embajador; el que insulte ó ultraje su persona con dichos ó hechos; el magistrado ó el ministro de la justicia pública que no respeta su inmunidad, tanto personal como real, tanto la del mismo embajador como la de los que forman su comitiva, se hace reo de otros tantos delitos contra el derecho de gentes." El crimen cometido contra un agente diplomático no puede, pues, considerarse como puramente privado, sino como verdaderamente público, y en los crímenes de esta gerarquía y de esta trascendencia, estaria por demas y aun seria irregular, una acusacion privada y particular cuando en ellos debe procederse de oficio, ó por una justa satisfaccion de la vindicta pública interesada en su escarmiento. Esta es la inte-

ligencia genuina y natural de la doctrina de Vattel, cuando dice que el agente diplomático jamas debe hacerse actor en materia criminal, siendo la prueba mejor de este concepto el que luego añade estas palabras: "si ha sido insultado dirija luego sus quejas al gobierno, y la parte pública castigará al culpable." Mas la doctrina de este publicista está mal aplicada á la cuestion particular de que tratamos, porque no debe aplicarse al caso en que las autoridades del pais se hallasen embarazadas para proceder por sí mismas sin que mediase acusacion, pues que si así se hiciese resultaria de tal doctrina, que quedaba impune el delito del cómplice adúltero, lo cual es evidentemente contrario á la intencion de Vattel y al tenor espresc de su doctrina.

Es cierto que la muger del agente diplomático debe gozar de los mismos privilegios, esenciones é inmunidades que su marido; pero una cosa es la inmunidad y otra la impunidad. La muger del ministro en caso de adulterio no podrá cuando mas ser procesada por los tribunales del pais en que el marido sirve su comision; mas sí podrá serlo por los de la nacion á quien su marido representa, y deberá serlo segun las leyes, usos y costumbres recibidas en ella.

Ni pudiera decirse que la queja que el ministro interponga contra su adúltera muger, y el juicio formado en su consecuencia, debieran arreglarse y dirigirse por las leyes estrañas que aquellas en que el agente sirve ó habia servido su cargo, porque seria un despropósito pretender, que las leyes criminales de México hubieran de cumplirse y regular los procedimientos de Francia ú otra potencia estrangera, y viceversa. Así que lo mas justo y natural seria, que el adúltero fuese castigado por las leyes y autori-

dades de su pais, en que ofendió y vilipendió la honra del ministro, y la muger por las de la nacion á que corresponde el marido ultrajado con ese delito; porque esta division de juicios y de jueces la exigen esencial é inevitablemente la independencia absoluta de las naciones y el derecho universal de todos, el cual es superior y preferente al de cada uno en particular.

Octava. Pero se dice que nuestra ley recopilada dispone que el marido no pueda acusar al adúltero, sino acusando juntamente á su muger, y que los autores que la comentaron enseñan, que de tal manera debe hacerse junta la acusacion de ámbos adúlteros, que debe ser en un mismo proceso y ante un mismo juez. Mas la objecion sacada de la letra material de esta ley queda, segun otros, desvanecida con principios y razones poderosas del derecho natural, con la disposicion terminante de otras leyes, propias de la materia de que se trata, con el espíritu manifiesto de la propia ley en que se apoya la objecion, y con la prudente doctrina de los autores que la explicaron. Desenvolvamos estos conceptos. Todas las leyes deben entenderse y aplicarse en términos hábiles, es decir, cuando su cumplimiento sea posible tanto en lo moral como en lo fisico. Así procede toda obligacion porque *ad impossibile nemo tenetur*. Y no solo lo imposible no debe ser objeto de la ley, sino tambien lo muy árduo ó de difícil ejecucion, porque en materia de obligaciones *impossibilem et valde difficilem idem est iudicium*, segun una regla de derecho. La razon de todo esto es, que toda ley debe ser acomodada á la capacidad fisica y moral de los súbditos para quienes se dicta. De lo contrario la ley seria cruel, bárbara, monstruosa é insoportable. Estos son

principios de la razon natural y los primeros rudimentos que se presentan á la enseñanza de los jóvenes en las escuelas (1). En consecuencia, no pudiendo el ministro acusar á su muger de adulterio ante los tribunales del pais estrangero en que reside, ni estando en su posibilidad moral superar este impedimento que nace del derecho universal de las naciones, seria inaudita y execrable tiranía que sobre la ofensa recibida se le privase del derecho de enjuiciar á su ofensor ante sus jueces propios y naturales, bajo el especioso pretexto de que una ley previene la acusacion mancomunada de ámbos adúlteros para los casos ordinarios, comunes y posibles.

Décima. Otras disposiciones que se hallan en el propio código y próximas é inmediatas á las que tratamos (2), autorizan á los maridos y á los desposados de presente, para que encontrando á sus mugeres en el acto de cometer el adulterio, *las puedan matar á ellas y á sus cómplices juntamente, sin que puedan matar al uno y dejar al otro*. Sin embargo, una de esas mismas leyes (3) añade cierta explicacion que aunque muy oportuna no era del todo necesaria, porque siempre habia de entenderse aunque se hubiese omitido, á saber, *pudiéndolos á ámbos á dos matar*, porque la posibilidad de la muerte mancomunada es una calidad indispensable para que proceda aquella precision. Pues del mismo modo, cuando la ley exige que el marido acuse á ámbos adúlteros juntamente, sin que pueda acusar al uno y dejar al otro, debe entenderse cuando estuviere en su mano el hacer la acusacion mancomunada.

El espíritu de estas leyes se reduce

(1) Murillo lib. 1 tit. 2 n. 36.  
 (2) Ley 1 y 3 tit. 23 lib. 8 R.  
 (3) La 3.<sup>a</sup>